



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00260-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS Santiago de Surco,

30 ENE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° 21764-A-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, la Resolución Subgerencial N° 10577-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, la Papeleta de Infracción N° 018804-2020 PI, de fecha 19 de octubre de 2020 y el Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 22093-2020-SGFC-A-GSEGC-MSS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 018804-2020 PI, notificada el 19 de octubre de 2020, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra JAMES JHON JARAMILLO HUANI, por incurrir en la infracción municipal tipificada con código de D-003; esto es "Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados como: E) En áreas con elementos de señalización", al haberse constatado que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 17358-2020-SGFC-A-GSEGC, de fecha 06 de octubre de 2020, el vehículo de placa de rodaje N° BLO-019, marca CHEVROLET, modelo SAIL, color NEGRO MEET, se encontraba estacionado en Av. Santiago de Surco Cdra. 45, Urb. Prolongación Benavides, procediéndose al internamiento del vehículo en el depósito municipal;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 10577-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 14 de julio de 2021, se resuelve AMPLIAR POR TRES (03) MESES, el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra JAMES JHON JARAMILLO HUANI; en tal sentido, la notificación del acto administrativo tenía como fecha límite el 19 de octubre del 2021;

Que, en atención al párrafo precedente, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 21764-A-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, se resuelve declarar que EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de JAMES JHON JARAMILLO HUANI. Sin embargo, dicho acto administrativo, fue notificado el 22 de febrero de 2022; es decir, excediendo el plazo legal máximo establecido en el numeral 1 del artículo 259;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual dispone que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de oficio regulado en el artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, así como de lo dispuesto en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte";

Que, en tal sentido, en aras de cautelar la garantía asociada al pronunciamiento de la autoridad administrativa en un plazo razonable, el TUO de la LPAG prevé un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos sancionadores, mediante el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley 27444, señala que: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia";

Que, en efecto, el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 259 precedente, es oportuno señalar que el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";*

Que, de igual manera, el inciso e) del artículo 41 de la Ordenanza N° 600-2019-MSS, señala lo siguiente: e.2 *"Para retirar los bienes del Depósito, el administrado deberá cancelar la multa administrativa correspondiente impuesta con la Resolución de Sanción Administrativa y/o los gastos generados hasta el momento de la entrega. De no haber transcurrido el plazo establecido para emitir la Resolución de Sanción, el propietario podrá solicitar la devolución del vehículo automotor presentando una declaración jurada comprometiéndose a no incurrir en la conducta infractora tipificada en la presente Ordenanza";*

Que, de la revisión en el Sistema de Fiscalización Administrativa – SIFA, se evidencia que la Resolución de Sanción Administrativa N° 21764-A-2021-SGFCA-GSEGC-MSS contra JAMES JHON JARAMILLO HUANI, fue notificada el 22 de febrero del 2022. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el procedimiento sancionador se inició el 19 de octubre de 2020, con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 018804-2020 PI y el mismo tenía como plazo para la emisión de la Resolución de Sanción, el 16 de noviembre de 2021; en consecuencia, se deberá declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo, de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra JAMES JHON JARAMILLO HUANI por la comisión de la infracción prevista con el código de D-003; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa de rodaje BLO-019, marca CHEVROLET, modelo SAIL, color NEGRO MEET, el mismo que se encuentra en el depósito municipal ubicado en BASE AÉREA LAS PALMAS DE LA FUERZA AÉREA DEL PERU, AV. LOS CASTILLOS Y BELISARIO SUAREZ – Santiago de Surco, **SIN COSTO ALGUNO** para el propietario del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : JAMES JHON JARAMILLO HUANI
Domicilio : ASOC. AMPLIACION SANTA ROSA DE LIMA MZ. L-22, LOTE 8 – VILLA MARIA DEL TRIUNFO

RARC/thbe